

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Gaceta 10 Septiembre 1897*

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de instrucción de La Roda, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Justo Belda, á nombre de D. Leopoldo de la Encarnación, en 6 de Agosto de 1896 presentó querrela contra D. Jerónimo Frías y D. Julián Bech, por entender que habían cometido los delitos de exacción y prevaricación al proceder, el primero como Agente ejecutivo de la Recaudación de contribuciones, y el segundo como Auxiliar de la Agencia, al embargo de mie-ses de la heredad de las Escobosas, propias de don Juan José Moreno, que con anterioridad se hallaban embargadas y depositadas en el incidente de secuestro del pleito de mayor cuantía seguido con-

tra el Moreno á instancia de D. Leopoldo de la Encarnación.

Al efecto, el día 13 de Junio de 1896 se constituyó el Auxiliar Julián Bech en una finca de la aldea de las Escobosas, y hallandose segando en ella los segadores del depositario judicial, que había empezado ya la recolección, el Bech les ordenó que no segasen; pero como ellos, después de manifestar que lo hacían por orden del depositario judicial, continuaron su trabajo, volvió el Auxiliar Bech al siguiente día é impidió á los segadores que continuaran su faena, merced al concurso de una pareja de la Guardia civil, que arrojó á aquellos de la finca, por consecuencia, sin duda, de resolución que para ello tuvo que dictar la Agencia ejecutiva, siendo este acto de violencia constitutivo de una coacción por parte del Auxiliar Bech, quien había incurrido en la responsabilidad consiguiente:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el artículo 152 de la ley Municipal faculta á los Agentes ejecutivos para que puedan hacer efectivos los descubiertos de los morosos por los procedimientos que el Estado emplea para realizar los suyos, con arreglo á la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, la cual, en su art. 1.º dispone de una manera terminante que los expedientes seguidos contra contribuyentes son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para resolver todos los incidentes de apremio,

sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que al decidir si el referido Agente y subalterno son ó no responsables en los aludidos procedimientos, constituye una cuestión previa que necesariamente ha de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto declarándose incompetente, é interpuesta apelación, la Audiencia de Albacete lo revocó mandando al Juzgado que sostuviera la competencia de la jurisdicción ordinaria, fundándose en que en el sumario se trata de averiguar si eran constitutivos de delitos los actos realizados por la Agencia ejecutiva de contribuciones al trabar bienes que estaban ya embargados á las resultas de un pleito ordinario; que el castigo de tales hechos no se ha reservado por la ley á la Administración, sino que, por el contrario, se declara por las disposiciones administrativas aplicables al caso la mayor responsabilidad criminal en que como funcionarios públicos, y con sujeción al Código penal, incurren los agentes ejecutivos por las faltas y delitos que cometan con ocasión del procedimiento; y que no existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo segundo del art. 12 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los delitos que cometan (los Recaudadores y Agentes de Contribuciones) en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos»:

Visto el art. 79 de la misma instrucción, según el cual: «Toda Autoridad, funcionario ó particular que intevenga en los procedimientos objeto de esta instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruída contra el Agente ejecutivo y el Auxiliar de la Agencia de recaudación de contribuciones de Albacete, por haber embargado, en virtud de expediente de apremio, bienes que estaban ya afectos á otro embargo practicado por el Juez competente en un pleito civil, realizando al efecto actos que pudieran ser constitutivos de coacción.

2.º Que se trata de hechos cuyo castigo no ha sido reservado por la ley á la Administración, sino

que, por el contrario, las disposiciones administrativas aplicables al caso declaran la mayor responsabilidad en que, como funcionarios públicos y con sujeción al Código penal, incurren los Agentes ejecutivos por las faltas y delitos que cometan con ocasión del procedimiento.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 7 Septiembre 1897)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se ejecuten desde luego las obras de reconstrucción del puente sobre el barranco del Chopar, en la carretera de Borja á Rueda de Jalón, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata de 29.785 pesetas 74 céntimos.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 7 Septiembre 1897)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Por este Ministerio se comunicó con fecha 15 de Junio de 1894 á los Gobernadores civiles de las provincias la Real orden circular siguiente:

«La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por D. Felipe María Rinaldi en súplica de que se exima del servicio militar á los Religiosos de San Francisco de Sales.

Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á consecuencia de las instancias fechas 19 de Septiembre de 1891 y 22 de Noviembre de 1893, en las que D. Felipe María Rinaldi solicita se conceda la exención del servicio militar á los Religiosos profesos y novicios de la orden de San Francisco de Sales, como comprendidos

en los casos 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885.

De los antecedentes resulta: que por Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Octubre último, se autorizó el establecimiento de la Congregación Religiosa de San Francisco de Sales en Barcelona y Sarriá, en atención á los beneficios que reporta á la clase pobre y á los niños proporcionándoles un oficio que les permita ser útiles á sus familias y á la Sociedad; que por certificaciones expedidas por los Alcaldes de Barcelona y Sarriá se hacen constar la enseñanza gratuita elemental y superior y de solfeo á un gran número de jóvenes durante el día y por la noche, y tiene además establecidas Escuelas de Artes y Oficios; de proporcionar á los concurrentes á las mismas, según sus necesidades, prendas de vestir y calzado:

Vistas las precitadas disposiciones:

Considerando que la Orden á cuyo favor se solicitan los beneficios de los números 4.º y 5.º del art. 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885 se halla autorizada por el Gobierno, según resulta de la Real orden de 25 de Octubre de 1893, cuya copia va unida al expediente, y se dedica á la enseñanza gratuita, opina que procede acceder á lo solicitado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, y accediendo á la instancia del Superior de dicha Congregación D. Felipe María Ribaldi, lo traslado á V. S. para el suyo y á fin de que se tenga presente en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1897.— Fernando Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 4 Septiembre 1897)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Cámara de Comercio y de la Industria de Zaragoza llamando la atención acerca de la partida del Arancel aplicada en el aforo de unas piezas en bruto para maquinaria despachadas en la Aduana de Bilbao con declaraciones números 5.941 y 208/94, y solicitando que, si hubiera lugar á ello, se revisen los respectivos expedientes, se devuelvan al interesado las cantidades que resulten ingresadas de más, y especialmente que se ordene á las Aduanas que en adelante practiquen los aforos con estricta sujeción á lo que los Aranceles determinan respecto del adeudo de las piezas de que se trata, prescindiendo en absoluto de su forma y estructura, ya que esto no puede servir de base á interpretaciones que modifiquen la ley:

Resultando del examen de los correspondientes expedientes que D. Manuel Sánchez y Compañía presentó al despacho en la citada Aduana unos cilindros y ejes de acero en bruto, sin trabajo de

torno, ajuste ni pulimento, á los que se les aplicó la partida 268 del Arancel vigente, ateniéndose á la regla 1.ª de la nota 46 del mismo, que determina que se entienda por pieza suelta de maquinaria todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna de él, que por su forma y por las condiciones con que se presentan al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea sólo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una maquinaria, que en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel:

Resultando que los acuerdos recaídos en los citados expedientes han puesto término á la vía gubernativa con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 62 del reglamento provisional de procedimientos de 15 de Abril de 1890, y en su consecuencia no ha lugar á volver sobre los mismos:

Resultando que la Cámara de Comercio de Zaragoza entiende que las piezas en cuestión, por sus condiciones, se hallan taxativamente comprendidas en la partida 41 del Arancel:

Considerando que las piezas de hierro y acero cuya forma sólo haya sido toscamente bosquejada ó iniciada por el molde, se encuentran expresamente tarifadas en las partidas 41 y 42, aun cuando se destinen para maquinaria, porque sus condiciones son las marcadas en dichas partidas, y en ellas no se establece excepción alguna:

Considerando que no es aplicable á las referidas piezas la regla 1.ª de la nota 46 del Arancel, porque además de que las notas no constituyen otra cosa que especies de comentarios puestos á los escritos, sin que haya de reconocérseles mayor fuerza y valor que al principal á que se refieren, la alusión ó mención que se hace en dicha nota de la forma que afectan las piezas que se destinan á la maquinaria debe entenderse en el sentido de que para llevarlas á la partida 268 han de encontrarse necesariamente principiada su conclusión, aunque se prescinda de haber llegado á su natural término, y sin que pueda caber la menor duda acerca del fin á que se destinan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo se aforen por las partidas 41 y 42 del Arancel vigente las piezas de hierro ó acero en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento que se presenten al despacho en las Aduanas, cualquiera que sea la forma que afecten y el uso á que se destinen.

2.º Que á este objeto se adicione á la regla 1.ª de la nota 46 del Arancel el siguiente párrafo:

«Las piezas de hierro ó acero en bruto, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, aun cuando se destinen á maquinaria, adeudarán por las partidas 41 y 42, según corresponda, atendido su peso.»

Y 3.º Que se aplique esta resolución á todos los incidentes análogos que se encuentren pendientes de tramitación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 Septiembre 1897)

## SECCION SEXTA

La plaza de herrero de este pueblo se halla vacante por tener que ir á las filas del Ejército el que la desempeña.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía hasta el día 23 del actual. El que la solicite, si le es conveniente, puede también presentarse en el pueblo antes del día 23 citado y contratar con los labradores.

Viver de la Sierra 8 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Ignacio Mañes.

La plaza de barbero y Cirugía menor de este pueblo se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en una fanega de trigo puro anual por cada uno de los conducidos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 25 del presente mes, en cuya fecha se proveerá.

Sisamón 10 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Juan Marruedo.

La plaza de Médico Cirujano de esta villa, quedará vacante desde el día 30 del corriente mes, por trasladarse con destino á Filipinas el que actualmente la desempeña: su dotación consiste en 2.000 pesetas, pagadas en esta forma: 500 pesetas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y 1.500 en igual forma por las igualas de los vecinos: de las cuales, como se viene haciendo, responderá una Junta de contribuyentes. Los aspirantes pueden presentar las solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 29 del actual y el día 30 se proveerá.

Rueda de Jalón 9 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, P. O., Lorenzo Royo, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Daroca

D. Metodio Amor Bacho, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente de instrucción de este partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Melchor Cucalón Lorente, vecino de Codos, en causa seguida al mismo por lesiones, se sacan á segunda subasta, con la rebaja de 25 por 100 de la tasación, los bienes que le fueron embargados, sitos en dicho pueblo, y son los siguientes:

1.º Un campo, con olivos, sito en los Hornagueros, de cabida de una yugada; que linda al

Norte con eras de Simón Vicente y otros, al Poniente y Mediodía con cerrado de Blas M. Juan, y al Saliente con camino: tasado en 600 pesetas.

2.º Una viña en Valdepueco, de cabida de una yugada; que linda al Norte con barranco, al Poniente con Martín Peiro, al Mediodía con baldío y al Saliente con Isabel Aladrén: tasada en 200 pesetas; y

3.º Un campo, con olivos, en las eras, de tres cuartos de yugada; que linda al Norte con Antonio Tegedor, al Poniente con senda de herederos, al Mediodía con Blas Peiro y al Saliente con Manuel Aladrén Soguero: tasado en 300 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 8 de Octubre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 correspondiente; y que no existen títulos de propiedad de los bienes que se subastan.

Dado en Daroca á 4 de Septiembre de 1897.—Metodio Amor.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

### Sos

#### Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en la causa que se instruye sobre hurto de un tapabocas de la pertenencia de Juana Gavarrus, se cita por medio de la presente al testigo Marcial Morales, comerciante ambulante, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los 10 días siguientes al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de prestar declaración en la causa mencionada.

Y por ignorarse el paradero de dicho testigo, se expide la presente en Sos á seis de Septiembre de 1897.—El Escribano, Antonio Sanz.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

## GIGANTES Y CABEZUDOS

PARA FIESTAS POPULARES

Gran colección y variedad en tipos y tamaños

Se remiten gratis fotografías.

**Dirección:** Bartolomé Domingo, Hospicio provincial.—Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO